

## TRIBUNALES

Caratulado:

Rol:

**GESTIONES INTEGRALES DE OUTSOURCING S.A./INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE IQUIQUE I-61-2024**

Fecha:	09-09-2024
Tribunal:	Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique
Materia:	Reclamo Multa Administrativa



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Iquique, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece JORGE IGNACIO SALAS GALLEGUILLOS, cédula nacional de identidad N°16.658.304-7, abogado, en representación de Gestiones Integrales de Outsourcing S.A., sociedad de servicios, ambos con domicilio para estos efectos en Los Tres Antonios N° 119, Ñuñoa, Ciudad de Santiago, viene en interponer fundado reclamo judicial en contra de la Multa N° 1374/24/20, de fecha 6 de junio de 2024, notificada a esta parte por medio de correo electrónico con fecha 18 de julio de 2024, dictada por la Inspección Provincial del Trabajo de Iquique, representada por su Inspector Provincial don Melvin Rivera Erazo, ignoro cédula nacional de identidad y profesión, ambos domiciliados para estos efectos en Patricio Lynch 1332 – 1334, Iquique.

Señala que, con fecha 20 de mayo de 2024, en el curso de fiscalización, efectuada por el fiscalizador Sr. Joel Antonio Rejas Montaña, declara haber conestado lo siguiente:

De la revisión del registro de asistencia, carta y correo electrónico de la Empresa, avisando el cambio de horario, correspondiente al período 24/04/2024 y la del período, 16/05/2024, se constató que el empleador adecuó la jornada de trabajo en una hora el día miércoles, en forma unilateral, sin acreditar la realización de negociaciones o gestiones previas para lograr el común acuerdo con los trabajadores no sindicalizados, afectando a los siguientes trabajadores: María Gómez, RUT 13.214.460-5, Claudia Castillo, RUT 14.327.048-3, Lylían Cordero, RUT 11.466.143-0, Judith Erickson, RUT 13.414.909-4, Ximena Fernández, RUT 13.690.397-7 y Cecilia Gutiérrez, RUT 16.056.828-3.

Plantea que, se les ha sancionado sin que haya cometido infracción alguna, conforme se acreditará a continuación.

Su representada ha sido sancionada producto de una supuesta falta artículo 22 del Código del Trabajo, en relación con el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.561, que reduce la jornada laboral semanal. Dicho artículo tercero transitorio señala:

“Artículo tercero.- La adecuación de la jornada laboral diaria, a fin de cumplir con los nuevos límites de

horas semanales establecidos en el Código del Trabajo y en el artículo primero transitorio de la presente ley, deberá efectuarse de común acuerdo entre las partes o a través de las organizaciones sindicales en representación de sus afiliados y afiliadas. A falta de dicho acuerdo, el empleador o empleadora deberá efectuar la adecuación de la jornada reduciendo su término en forma proporcional entre los distintos días de trabajo, considerando para ello la distribución semanal de la jornada”.

La Inspección del Trabajo, al tenor de la multa, ha estimado que la Empresa, al reducir la jornada laboral en cumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 21.561- que entró en vigencia el 26 de abril de 2024- no habría sostenido negociaciones con sus trabajadores María Gómez, Claudia Castillo, Lylian Cordero, Judith Erickson, Ximena Fernández y Cecilia Gutiérrez.

La reclamante niega dicha constatación por parte del señor fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo reclamada, toda vez que su representada envió a sus trabajadores que no se encuentran sindicalizados, una misiva indicándoles que la reducción horaria se efectuará en la disminución de una hora, al término de la jornada, los días miércoles de cada semana.

Pese a ello, resulta menester hacer presente que la disposición transitoria antes citada no exige que las negociaciones o gestiones previas, anteriores a la entrada en vigencia de la ley, deban necesariamente constar en algún procedimiento determinado.

Ahora bien, esta comunicación no solo indica el día en que se aplica la reducción horaria, si no también se hace cargo de explicar por qué se optó por llevar a cabo el cumplimiento de la normativa en un determinado día, la que en definitiva obedece a las necesidades del servicio requeridas por nuestros clientes y, además, a las negociaciones que se mantuvieron con las organizaciones sindicales, lo que todo derivó en proponer el día miércoles de cada semana.

Que, llama poderosamente la interpretación del Señor Fiscalizador, al cursar multa por adecuar la jornada de trabajo en una hora el miércoles, en forma unilateral, sin acreditar la realización de negociaciones o gestiones previas para lograr el común acuerdo con los trabajadores no sindicalizados. En efecto, no resulta efectivo que no se hayan realizado negociaciones o gestiones previas, la misma comunicación enviada a los trabajadores da cuenta de ello, misiva además que

indica la existencia de negociaciones con los grupos más grandes que llevan a informar la opción propuesta por la Empresa. Dicha comunicación le señaló a este grupo de trabajadores que “Tras un análisis exhaustivo de las propuestas de las distintas organizaciones sindicales al interior de la empresa y de las necesidades del servicio y los recientes Dictámenes de la Dirección del Trabajo, hemos optado por implementar la ley reduciendo el término de la jornada de trabajo del miércoles en una hora”.

Así las cosas, dado el tipo de servicio que otorgamos, se hace necesario el hecho de tener que otorgarse un horario que sea común para todos, y eso deriva en la necesidad de proponer al grupo de trabajadores no sindicalizados el horario propuesto para el otro de grupo de trabajadores sindicalizados. Esta operación permite a la Empresa asegurar que la mayor gente pudiese cumplir con el servicio contratado en el mismo horario.

Finalmente, cabe señalar que de ninguno de los trabajadores individualizados en resolución de multa ni respecto de ninguno otro dependiente de la Empresa hubo objeciones respecto a esta comunicación. En el caso si hubiese existido alguna objeción o reclamo, la Empresa se ve en la obligación de escuchar al trabajador y encontrar un punto de acuerdo y en caso de falta de acuerdo, establecer la rebaja derechamente en la forma definida por el empleador.

En definitiva, no existe motivo para cursar la multa toda vez que no resulta efectivo que su representada no haya realizado negociaciones o gestiones previas con sus trabajadores para efectos de adecuar la jornada al alero de la nueva legislación que regula la materia.

Solicita, en definitiva, se deje sin efecto la multa reclamada al no existir hechos que motiven la aplicación de la infracción.

**SEGUNDO:** Que, contestando la demanda la Inspección del Trabajo solicita el rechazo de este reclamo en todas sus partes, con costas.

En resumen, plantea que el procedimiento se inicia por denuncia efectuada por una trabajadora. El Fiscalizador revisa la documentación respectiva y constata la infracción consignada en la multa reclamada. Que, la reclamante reconoce que envía una misiva a los trabajadores informando

adecuación horaria, a su juicio, con esta misiva no se cumple con la formación del consentimiento. Que, solo una propuesta seguida de un rechazo da a entender un fracaso en las negociaciones, por lo que la multa se encuentra debidamente cursada, corresponde entonces que se rechace la demanda en todas sus partes con costas.

TERCERO: Que, llamadas las partes a conciliación esta no se produce. El tribunal fija como hechos a probar: 1° Efectividad de haber incurrido la reclamada en un error al dictar la resolución de multa N° 1374/24/20 de fecha 06 de junio del año 2024.

CUARTO: Que, la reclamante incorporó a juicio la siguiente prueba

#### Documental

- 1.- Copia de registro de asistencia de Castillo Godoy de 2 de mayo de 2024 al 15 de mayo de 2024 en que consta cumple horario el 15 de mayo de 2024 de 8:00 a 15:00 horas y lo mismo el 8 de mayo de 2024;
- 2.- Copia de registro de asistencia de Lylian Cordero Compañía de 1 de abril de 2024 al 16 de mayo de 2024 en que consta cumple horario el 8 de mayo y 15 de mayo de 2024 suscribió asistencia de 7:30 horas a 14:30 horas;
- 3.- Copia de registro de asistencia de Judith Erickson de 8 de mayo en adelante en los que suscribe jornada y horario de miércoles de 7:30 horas a 14:30 horas;
- 4.- Copia de registro de asistencia de Ximena Fernández Pérez 8 de mayo en adelante en los que suscribe jornada y horario de día miércoles de 7:00 horas a 14:00 horas;
- 5.- Copia de registro de asistencia de María Gómez Osorio de 8 de mayo en adelante en los que suscribe jornada y horario de día miércoles de 7:00 horas a 14:00 horas;
- 6.- Copia de registro de asistencia de Gutierrez Zapata de 8 de mayo en adelante en los que suscribe jornada y horario de día miércoles de 8:30 horas a 15:00 horas;
- 7.- Copia de registro de asistencia de María Barrios Castillo de 8 de mayo en adelante en los que suscribe jornada y horario de día miércoles de 8:00 horas a 15:00 horas;
- 8.- Copia de registro de asistencia de Vanessa Uribe Clavel de 8 de mayo en adelante en los que suscribe jornada y horario de miércoles de 8:00 horas a 15:00 horas;
- 9.- Copias de cartas informativas rebaja de jornada a 44 horas;

- 10.- Contratos de trabajo de Cecilia Gutiérrez Zapata de fecha 1 de septiembre de 2021; Claudia Castillo Godoy de fecha 16 de agosto de 2023; Judith Erickson de fecha 16 de mayo de 2022; María Barrios Castillo de fecha 1 de septiembre de 2023; María Gómez Osorio de fecha 1 de marzo de 2018; Vanesa Uribe de fecha 2 de mayo de 2018; Ximena Fernández Perez de fecha 9 de mayo de 2023;
- 11.- Copia de anexo firma electrónica María Gómez de fecha 30 de junio de 2023;
- 12.- Copia de Multa No 1374/24/20 de fecha 6 de junio de 2024;
- 13.- Correo notificación de multa.

QUINTO: Que, la demandada incorporó a juicio la siguiente prueba:

Documental

1.- CARÁTULA DE INFORME DE FISCALIZACIÓN COMISIÓN Nº 0101 2024 783

Fecha: 6 de junio de 2024 Dividido en cuatro partes:

I.

Antecedentes de Fiscalización

II.

Antecedentes del Fiscalizado

III.

Antecedentes Generales de la visita inspectiva

IV.

Resultados de la fiscalización

Suscrito por: Joel Antonio Rejas Montaña, Fiscalizador de Inspección Provincial de Iquique

2.- INFORME DE EXPOSICIÓN Nº 0101 2024 783

Fecha: 6 de junio de 2024 Dividido en cuatro partes:

a.- Síntesis del Procedimiento y de los Medios de Investigación utilizados para la constatación de los hechos.

b.- Hechos constatados en relación a las materias fiscalizadas. c.- Conclusiones

d.- Anexo

Suscrito por: Joel Antonio Rejas Montaña, Fiscalizador de Inspección Provincial de Iquique

3.- RESOLUCIÓN DE MULTA N° 1374/2024/20

4.- CORREO INFORMA TÉRMINO DE FISCALIZACIÓN CON MULTA

Fecha: 18 de julio de 2024

5.- NOTIFICACIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN O FI-1

Fecha: 16 de mayo de 2024

Suscrita por: Joel Antonio Rejas Montaña, Fiscalizador de Inspección Provincial de Iquique y Daniela Cortés Novoa.

6.- ANTECEDENTES VERIFICADOS EN LA FISCALIZACIÓN O FI-2

Comisión: 01 01 2024 783 Se divide en cuatro partes:

1.- Antecedentes de la empresa fiscalizada 2.- Antecedentes del Lugar Fiscalizado

3.- Entrevistas y revisión documental 4.- Visitas inspectivas realizadas

7.- ACTA DEREQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN Y CITACIÓN

Fecha: 16 de mayo de 2024

Suscrita por: Joel Antonio Rejas Montaña, Fiscalizador de Inspección Provincial de Iquique y Daniela Cortés Novoa.

Acta de comparecencia y presentación de documentación: 20 de mayo de 2024

8.- ANEXO NÓMINA DE TRABAJADORES

9.- CORREO FISCALIZACIÓN N° 783 GESTIONES INTEGRALES

Fecha: 20 de mayo de 2024

10.- WHATSAPP

Fecha: 24 de ABRIL de 2024

Asunto: Carta informativa adecuación jornada la ley N° 21.561 (40 horas)

11.- CARTAS Y ENVÍO CORRESPONDENCIA

12.- DICTAMEN N° 213/07 del 5 de abril de 2024

SEXTO: Que, de los antecedentes administrativos incorporados, analizados de conformidad a las reglas de la sana crítica es posible advertir que:

1.- Que, el procedimiento de fiscalización se activa por denuncia de trabajadora con fecha 07 de mayo

de 2024, que indica que recibió comunicación de rebaja horaria pero nunca se le convocó ni pidió opinión solo se le envía carta informativa

2.-Se inició el procedimiento de fiscalización, designando al fiscalizador Joel Rejas Montaña.

3.- Que, el periodo investigado es del 01 de abril de 2024 al 20 de mayo de 2024.

4.- Que, se realiza visita inspectiva, se revisa contratos de trabajos, anexos, registros de asistencia y correos electrónicos. Se entrevistó a dos trabajadores.

5.- Que, con fecha 06 de junio de 2024 la Inspección del trabajo dictó resolución de multa la resolución de multa N° 1374/24/20 que es del siguiente tenor:

“De la revisión del registro de asistencia, carta y correo electrónico de la Empresa, avisando el cambio de horario, correspondiente al período 24/04/2024 y la del período, 16/05/2024, se constató que el empleador adecuó la jornada de trabajo en una hora el día miércoles, en forma unilateral, sin acreditar la realización de negociaciones o gestiones previas para lograr el común acuerdo con los trabajadores no sindicalizados, afectando a los siguientes trabajadores: María Gómez, RUT 13.214.460-5, Claudia Castillo, RUT 14.327.048-3, Lylían Cordero, RUT 11.466.143-0, Judith Erickson, RUT 13.414.909-4, Ximena Fernández, RUT 13.690.397-7 y Cecilia Gutiérrez, RUT 16.056.828-3.”

La inspección del trabajo constató infracción al artículo 22 del Código del Trabajo, artículo tercero transitorio de la ley 21561, en relación con el artículo 506 y 506 quater del Código del Trabajo.

SÉPTIMO: Que, la norma señalada como infringida es el artículo tercero transitorios de la ley 21.561, que dispone que:

“Artículo tercero.- La adecuación de la jornada laboral diaria, a fin de cumplir con los nuevos límites de horas semanales establecidos en el Código del Trabajo y en el artículo primero transitorio de la presente ley, deberá efectuarse de común acuerdo entre las partes o a través de las organizaciones sindicales en representación de sus afiliados y afiliadas. A falta de dicho acuerdo, el empleador o empleadora deberá efectuar la adecuación de la jornada reduciendo su término en forma proporcional entre los distintos días de trabajo, considerando para ello la distribución semanal de la jornada”.

Que, para acreditar el cumplimiento de la disposición señalada, la reclamante incorporó a juicio contratos de trabajo de los trabajadores objeto de la multa, registros de asistencia y Copias de cartas

informativas rebaja de jornada a 44 horas.

Del tenor se dicha carta informativa, se puede dar a entender que la empresa comunica a los trabajadores que hubo propuestas de las distintas organizaciones sindicales al interior de la empresa, en virtud de esto, las necesidades del servicio y los recientes Dictámenes de la Dirección del Trabajo, la empresa opta por implementar la ley reduciendo el término de la jornada de trabajo del miércoles en una hora”.

Esta misiva, a todas luces es una declaración unilateral de la demandante, en caso alguno existe un acuerdo entre la empresa y trabajadores objeto de la multa. Refuerza lo anterior el hecho que una de las trabajadoras efectuó la denuncia.

Que, la demandada no ha incorporado ningún medio de prueba que de cuenta que las negociaciones con los trabajadores objeto de la multa fracasó. El hecho de que mencionara que se analizaron propuesta de organizaciones sindicales, no implica que haya intentado buscar un acuerdo con los trabajadores objeto de la multa, quienes no se encontraban sindicalizados.

OCTAVO: Que, así las cosas, respecto a los hechos constatados en resolución multa N° 1374/24/20 de fecha 06 de junio del año 2024, esta juez le asignará valor a lo señalado por el fiscalizador de la Inspección del Trabajo, en el Informe de fiscalización e informe de exposición incorporados a juicio. Que, aparece revestida de suficiente credibilidad la constatación del fiscalizador, como un tercero imparcial, y que como tal goza de la presunción de veracidad en sus afirmaciones de acuerdo al artículo 23 del DFL N°2 Orgánica de la Dirección del Trabajo.

Que, en consecuencia, no habiendo acreditado la reclamante ante esta Juez el hecho de haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales señaladas como infringidas, ni tampoco aparecer algún error de hecho cometido por el órgano fiscalizador al momento de imponerse la multa, se rechazará la demanda y mantendrá la resolución multa N° 1374/24/20 de fecha 06 de junio del año 2024.

y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 7°, , 420, 425, 429, 432, 434, 446,489 y siguientes , 503 y 505, del Código del Trabajo; artículo tercero transitorios de la ley 21.561, SE DECLARA I.-Que, se RECHAZA la reclamación interpuesta por JORGE IGNACIO SALAS GALLEGUILLOS,

cédula nacional de identidad N°16.658.304-7, abogado, en representación de Gestiones Integrales de Outsourcing S.A., sociedad de servicios, en contra Inspección Provincial del Trabajo de Iquique, representada por su Inspector Provincial don Melvin Rivera Erazo. En consecuencia, se mantiene la resolución multa N° 1374/24/20 de fecha 06 de junio del año 2024.

II.- Que, no se condena en costas a la reclamante por tener motivo plausible para litigar.

Regístrese y oportunamente archívese

Notifíquese por correo electrónico.

RIT: I 61-2024.

RUC: 24-4-0598214-

Dictada por CATALINA ANDREA CASANOVA SILVA, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique.